



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

# ***La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución<sup>1</sup>***

***Emilio M. Beltrán Sánchez***

*Catedrático de Derecho Mercantil*

*Universidad San Pablo-CEU*

---

## **Sumario**

- I. Fundamento de la responsabilidad y valoración crítica del sistema legal.
- II. Naturaleza de la responsabilidad:
  1. Carácter sancionador. La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales como garantía legal frente a los acreedores sociales.
  2. Consecuencias: independencia del sistema de responsabilidad por daños y falta de exigencia de disolución.
- III. Supuestos:
  1. Incumplimiento del deber de convocatoria de la junta general.
  2. Incumplimiento del deber de solicitud de disolución judicial.
  3. En las sociedades limitadas, el transcurso de un año desde la adopción de un acuerdo de reducción obligatoria del capital por debajo del mínimo legal sin que se haya inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital.
- IV. Régimen jurídico:
  1. Ámbito subjetivo de la responsabilidad.
  2. Carácter solidario de la responsabilidad.
  3. Ámbito objetivo de la responsabilidad: extensión a todas las deudas sociales.
  4. Ámbito temporal de la responsabilidad.
- V. Responsabilidad de los administradores por las deudas sociales e insolvencia de la sociedad.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se integra en una investigación más amplia sobre «La sociedad de responsabilidad limitada como forma jurídica para la pequeña empresa», parcialmente financiada por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura (PB95-0021). Este trabajo ha sido publicado con anterioridad en *Aranzadi Civil*, núm. 16, diciembre 1997, pp. 9 y ss.

## I. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y VALORACIÓN CRÍTICA DEL SISTEMA LEGAL

Como es sabido, uno de los defectos más acusados de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 —y, tras ella, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— era la falta de previsión de un procedimiento que garantizase la disolución en presencia de una causa legítima, pues aquella Ley se limitaba a facultar a cualquier accionista a solicitar la convocatoria de la junta general que debía acordar la disolución (art 152.II) y a admitir la impugnación del acuerdo de la junta contrario a la disolución (art 152.III), lo que posibilitaba la disolución judicial. En todo caso, la disolución quedaba, pues, en manos de los administradores y de los accionistas.

Se explica así una de las novedades más destacadas de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades —recogida después en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y más tarde reproducida en la Ley de 23 de marzo de 1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada—, consistente en la previsión de un riguroso mecanismo para conseguir que las sociedades incursas en causa de disolución se disuelvan efectivamente o, al menos, eliminen la causa de disolución<sup>2</sup>.

Tres son las piezas que componen ese mecanismo legal: el *deber de los administradores de convocar junta general* en el plazo de dos meses desde que concorra causa de disolución; la admisión expresa de la *disolución judicial* cuando la sociedad no proceda a acordar la disolución

<sup>2</sup> V. E. BELTRÁN, *La disolución de la sociedad anónima* (2ª ed.), Madrid, 1997, 133 ss.; R. URÍA/A. MENÉNDEZ/E. BELTRÁN, *Disolución y liquidación de la sociedad anónima*, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (dirigido por URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA)*, Madrid, 1992, 56 ss.; J. M<sup>a</sup> DE EIZAGUIRRE, *Disolución y liquidación*, en F. SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, VIII, Madrid, 1993, 73 ss.; en relación con las sociedades de responsabilidad limitada, E. BELTRÁN, «Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada», en PAZ-ARES (Coord.), *Tratando de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1997, 953 ss. Las soluciones del derecho comparado en relación con la situación de pérdidas cualificadas, pueden verse en J. MACHADO, *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997, 101 ss.

o la remoción de la causa, para lo cual se concede legitimación a cualquier interesado y se impone un *deber de solicitud a los administradores*; y la *imposición a los administradores de una sanción, consistente en la responsabilidad por las obligaciones sociales, cuando incumplan cualquiera de los deberes indicados*. La más llamativa de esas disposiciones es, sin duda alguna, la que sanciona a los administradores con la responsabilidad solidaria por las deudas sociales (arts 262.2 y 5 LSA y 105.5 LSRL)<sup>3</sup>, algo que puede sorprender en unas sociedades en las que los socios no responden de las deudas sociales (arts 1 LSA y 1 LSRL)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> V. E. BELTRÁN, «Pérdidas y responsabilidad de los administradores», en *RDM*, 1992, 471 ss.; F. VICENT, «Responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas», en *DN*, 28 (1993), 1 ss.; G. ESTEBAN VELASCO, «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», en *RdS*, 5 (1995), 47-78, y en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, II, 1679 ss.; J. QUIJANO, «Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)», en *RdS*, 5 (1995), 265 ss.; L. SUÁREZ-LLANOS, «La responsabilidad por deudas de los administradores de sociedad anónima», en *Estudios Menéndez*, II, 2481 ss.; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup>. I. HUERTA, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por disolución y no adaptación*, Pamplona, 1995 (2<sup>a</sup> ed., 1996).

<sup>4</sup> Se escribió, en primer lugar, que «esta responsabilidad sugiere la existencia de una puerta a través de la cual se adivina que el sujeto-SA ha desaparecido efectivamente y que su personalidad subsiste en un sentido *casi* formal. De otro modo, no se explicaría —salvo a través de un criterio formalista-voluntarista fundado exclusivamente en la *voluntas legislatoris*— una quiebra de principios jurídicos tan básicos como, no ya el de que la sociedad responde de sus propias deudas, y no los socios, sino como el de que cada sujeto, como titular de un patrimonio es quien debe responder de sus propias obligaciones» (cfr. J. L. GARCÍA-PITA, «La disolución de la sociedad anónima (Aspectos generales)», en *CDC*, 6 (1989), 149-150). Pero ninguna de esas afirmaciones puede compartirse. En primer lugar, ese precepto no supone una quiebra de principios jurídicos tan grave como la que se señala: como veremos, la responsabilidad de los administradores no sustituye a la de la desaparecida sociedad, sino que se añade a ella para mayor garantía de los acreedores sociales (conforme, L. SUÁREZ-LLANOS, en *Estudios Menéndez*, II, 2486). En segundo lugar, lo que esta responsabilidad sugiere no es que la sociedad ha desaparecido, sino que *debe desaparecer*, pues si la sociedad estuviera ya disuelta, carecería de sentido establecer tan complejo sistema legal; en particular, si ese fuera el fundamento de la responsabilidad solidaria, ésta se impondría en todo caso por el mero hecho de la disolución, con independencia de que se incumpliese obligación alguna de convocar junta o de pedir la disolución judicial, y sólo por las nuevas obligaciones contraídas, y, como veremos, el legislador español no hace depender esta responsabilidad de la disolución de la sociedad sino de la negativa de los administradores a propiciar la

La imposición a los administradores de la responsabilidad por las deudas sociales es una medida de política legislativa dirigida a conseguir que una sociedad incurso en causa de disolución se disuelva efectivamente o, al menos, elimine la causa de disolución. Su único fundamento es, pues, la voluntad del legislador de evitar las situaciones tan frecuentes bajo el imperio de las Leyes de 1951 y de 1953, consistentes en que las sociedades siguiesen actuando como si nada hubiera pasado a pesar de la concurrencia de una causa de disolución. Así, si los administradores incumplen cualesquiera de los deberes específicamente impuestos ante la concurrencia de una causa de disolución, se les impone como sanción igualmente específica la responsabilidad por las deudas sociales<sup>5</sup>.

Cosa distinta es la *valoración* que esa decisión del legislador merezca. A mi juicio, la dureza de la norma sólo se justifica si se piensa en la causa de disolución consistente en las *pérdidas patrimoniales cualificadas*,

---

disolución en presencia de una causa legítima y la impone para todas las obligaciones sociales.

Desde una perspectiva más general se critica también. Así, J. M<sup>o</sup> DE EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 86-90, califica el sistema de excesivo, tremendista, inútilmente complicado, poco eficaz, penoso, etc. F. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, (17<sup>a</sup> ed.), Madrid, 1996, I, 620, afirma que «la responsabilidad de los administradores es tan inaudita como extremada, y no simplemente implica una excepción al principio establecido en el artículo 1 LSA y de la LSRL de que únicamente la sociedad responde de las deudas sociales, sino que no tiene parangón en el Derecho comparado y su exigencia, en la práctica, ha dado lugar a abusos, que es de esperar modere la doctrina jurisprudencial». No hay que olvidar, sin embargo, que, como veremos, los administradores no se convierten en *deudores* de las obligaciones sociales, sino que se les hace solidariamente responsables de esas obligaciones (deudas ajenas) por el incumplimiento de deberes específicos propios, ni tampoco que en el panorama comparado existen soluciones más duras, como la penal (Alemania, Italia, Inglaterra, Francia), si bien es justo reconocer que las sanciones civiles suelen reconducirse a la responsabilidad por daños, aunque facilitando la prueba del daño y de la relación de causalidad, ni, en fin, que la verdadera excepción a los artículos 1 de las referidas leyes es hacer responder de las deudas sociales —no a los administradores, sino— a los socios (así, L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2486).

Para L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2486, el principio que realmente resulta afectado de modo directo es aquel «según el cual los efectos de lo actuado por los administradores, dentro del ámbito de su actuación representativa, se imputan directamente al ente representado y no personalmente a ellos mismos», afirmación que puede ser perfectamente asumida.

<sup>5</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 147; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1706; L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2487.

porque entonces funciona como una importante medida *preconcursoal*<sup>6</sup>. La Ley trata de evitar la insolvencia de la sociedad y su consiguiente declaración de quiebra, con el riesgo que ello implica sobre los acreedores sociales. Para evitar que la sociedad llegue al estado de insolvencia se establece que, en una situación menos grave, cual es la de pérdidas del patrimonio equivalentes a la mitad de la cifra de capital, es decir, de patrimonio neto todavía positivo, aunque de claro riesgo, debe disolverse o adoptar una medida alternativa de restablecimiento de su situación patrimonial. Si los administradores, con incumplimiento de los deberes que al respecto se les imponen, impiden la adopción de esas medidas, pasan a responder de las obligaciones sociales. En esa línea, el Tribunal Supremo, interpretando generosamente los preceptos legales sobre responsabilidad de los administradores por daños en la gestión, ha estimado que éstos son responsables frente a los acreedores por el hecho de que la sociedad no pague sus deudas, ya que no habrían tomado precauciones y garantías (v. gr., solicitar la suspensión de pagos o la quiebra) para respaldar las obligaciones de la misma (v, entre otras muchas, SSTs de 14 de octubre de 1988, 13 de febrero de 1990, 4 de noviembre de 1991, 26 de febrero de 1991, 22 de abril de 1994 y 17 y 22 de enero de 1997).

Desde esta perspectiva, puede considerarse también como fundamento del sistema legal la tutela de los acreedores sociales. Por esta razón, la imposición de esa responsabilidad resulta desmesurada cuando la causa concurrente sea la reducción del capital por debajo del mínimo legal, si bien puede fundarse en el incumplimiento de una norma imperativa, y queda completamente fuera de contexto respecto de las demás causas, cuyo fundamento es, en sentido amplio, una imposibilidad material de que la sociedad continúe ejercitando su actividad y cuya concurrencia no resulta fácil de determinar.

Tan es así que algún autor<sup>7</sup> considera que la norma sobre responsabilidad sólo juega en caso de pérdidas (y de infracapitalización), porque sólo en esos casos surge la necesidad de dispensar protección a los acreedores. Es cierto que el sistema diseñado tiene todo su sentido en el caso de pérdidas, pero no lo es menos, sin embargo, según el tenor literal de los preceptos considerados, que la sanción prevista juega en relación

---

<sup>6</sup> Cfr. BELTRÁN, *Disolución*, 147-148; J. MACHADO, *Pérdida*, 229-230.

<sup>7</sup> L. SUÁREZ-LLANOS, en *Estudios Menéndez*, II, 2488.

con todas las causas de disolución enumeradas: conclusión de la empresa, imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, paralización de los órganos sociales<sup>8</sup>, pérdidas cualificadas, reducción del capital por debajo del mínimo legal y causas estatutarias. En cambio, por su misma naturaleza excepcional, la imposición de responsabilidad solidaria no procede cuando la causa de disolución sea la violación sobrevenida y duradera del límite impuesto a la emisión de acciones sin voto, si bien, paradójicamente la responsabilidad estaría justificada en este caso por el incumplimiento de normas imperativas y por la concesión de un plazo de dos años para impedir que la causa concorra. En las sociedades de responsabilidad limitada juega también en el caso de inactividad de la sociedad y, lo que es más sorprendente, como luego veremos, en caso de quiebra.

## II. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

### 1. *Carácter sancionador. La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales como garantía legal frente a los acreedores sociales*

Como ya se ha indicado, se impone a los administradores una *sanción*, consistente en la asunción de responsabilidad por las deudas sociales, por el incumplimiento de deberes legales dirigidos a evitar que la sociedad permanezca indefinidamente incurso en causa de disolución. La Ley establece una *sanción específica* por el incumplimiento de un deber igualmente específico: los administradores pasan a responder solidariamente de obligaciones ajenas, como *pena civil*, por el simple incumplimiento de alguno de los deberes que se les impone cuando concorra una causa de disolución<sup>9</sup>. Así lo ha considerado también ya el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de julio de 1997 (RJ, 5609).

---

<sup>8</sup> V., por ejemplo, sentencias de las Audiencias Provinciales de Pontevedra de 13 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1573) y de Barcelona de 7 de enero de 1997 (AC, 1997, 192).

<sup>9</sup> Cfr. R. BLANQUER, «La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad», en AAMN, XXX, I (1991), 490, y doctrina citada en nota 4.

De este modo, producido el incumplimiento de una obligación social, los acreedores sociales podrán exigir el pago no sólo a su *deudor* (la sociedad), sino también a cualquiera de los sujetos solidariamente *responsables* (los administradores sancionados). Se trata, pues, de una asunción de responsabilidad *ex lege*: a la responsabilidad del deudor viene a sumarse la de los administradores sancionados. Se trata de una técnica muy frecuente en el ámbito mercantil bajo la forma de *garantía legal*: solidaridad cambiaria, solidaridad de los transmitentes de acciones parcialmente liberadas, etc. Los administradores no son deudores, sino responsables solidarios *ex-lege* de una deuda ajena (*garantes solidarios*).

Como la sanción consiste en hacer a los administradores garantes solidarios de las deudas sociales, parece fuera de toda duda que, con ella, se pretende exclusivamente garantizar a los acreedores sociales el cobro de sus créditos añadiendo al deudor unos responsables solidarios. No es posible, por ello, compartir la tesis según la cual estarían legitimados para ejercer la acción no sólo los acreedores sociales, sino también la sociedad y los accionistas<sup>10</sup>. Esa «extensión» de la legitimación carece de sentido: la sociedad no puede reclamar a los administradores el pago de deudas sociales y los socios tampoco, a menos que sean al mismo tiempo acreedores de la sociedad<sup>11</sup>. Todo ello sin perjuicio de que, como veremos, la sociedad y los socios puedan también ejercitar contra los administradores una acción de responsabilidad por los daños que su actuación haya podido causar al patrimonio social o al patrimonio individual de los socios<sup>12</sup>.

## **2. Consecuencias: independencia del sistema de responsabilidad por daños y falta de exigencia de disolución**

Las consecuencias de la naturaleza de la sanción prevista son muy claras e importantes:

---

<sup>10</sup> La tesis que concede legitimación a la sociedad y a los socios es defendida, entre otros, por F. VICENT, en *DN*, 28 (1993), 10; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad de los administradores*, 221-224.

<sup>11</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 149-150; J. MACHADO, *Pérdida*, 319.

<sup>12</sup> Cfr. E. BELTRÁN, en *RDM*, 1992, 483; sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020).



En primer lugar, la sanción que analizamos es independiente del sistema de *responsabilidad por daños*<sup>13</sup> a la sociedad, a los socios o a los acreedores sociales. Hay que dejar claro, en efecto, que la técnica utilizada por el legislador no es la de imposición de una responsabilidad por los daños derivados de la falta de disolución de una sociedad incurso en causa de disolución, sino la de hacer a los administradores solidariamente responsables de las deudas sociales. Si se tratara de un régimen de responsabilidad por daños, las normas que analizamos serían superfluas, ya que sería suficiente acudir a los artículos 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, como vimos que permite el Tribunal Supremo. Incidentalmente, sin embargo, el propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 15 de julio de 1997 (RF, 5609), parece exigir un perjuicio a los acreedores.

Se trata, además, de una *sanción que puede sumarse a la responsabilidad por daños*. Hasta tal punto es así que, ante un supuesto concreto, podrán ser aplicables los dos regímenes. En efecto, los administradores responderán frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales de los daños producidos en el patrimonio social o en el individual por el incumplimiento de las obligaciones legales, siempre que medie relación de causalidad entre la conducta de los administradores y el daño (arts. 133 a 135 LSA), y, además, se les impone como sanción la responsabilidad por las obligaciones de la sociedad. Ni la sociedad, ni los socios — salvo que, al mismo tiempo, sean acreedores de la sociedad— podrían exigir responsabilidad a los administradores al amparo del mecanismo que estudiamos. En cambio, el acreedor social podría tener a su favor las dos acciones: una para exigir el pago de la obligación social, ya que, junto a la sociedad, pasan a responder de ella los administradores, por imperativo de la ley, y otra para exigir la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, hayan ocasionado los administradores con el incumplimiento<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Es algo en lo que ya parece estar de acuerdo toda la doctrina que se ha ocupado del tema: v. E. BELTRÁN, *RDM*, 1992, 482-483; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1710-1712; L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2482; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad de los administradores*, 182 ss, con amplia información jurisprudencial; J. MACHADO, *Pérdida*, 318 ss, también con amplia información jurisprudencial.

<sup>14</sup> V. muy claramente la distinción entre las dos acciones en las sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares de 6 de mayo de 1996 (AC, 1996, 930), 10 de diciembre de 1996 (AC, 1996, 2436) y 3 de febrero de 1997 (AC, 1997, 413); de la

Así, pues, la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales impuesta como sanción no se subordina, en ningún caso, a la *insuficiencia patrimonial* de la sociedad, es decir, a la circunstancia de que resulte incumplida una obligación social por incapacidad de su patrimonio, donde se situaría el requisito del *daño*, de modo que no puede exigirse tampoco que medie una *relación de causalidad* entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y la insuficiencia patrimonial o el impago de la deuda<sup>15</sup>. A lo ya dicho, cabe añadir que, de un lado, la sanción legal sería normalmente inaplicable si se exigiera un nexo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y el impago de la deuda, por cuanto la disolución, en sí misma considerada, no produce efecto alguno sobre los acreedores. Quedarían, en definitiva, reproducidas las dificultades que la legislación anterior planteaba para defender adecuadamente a los acreedores sociales en estas situaciones<sup>16</sup>.

---

Audiencia Provincial de Cantabria de 18 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1792) y de la Audiencia Provincial de Asturias de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020).

<sup>15</sup> V., expresamente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de abril de 1996 (AC, 1996, 721).

<sup>16</sup> Las Audiencias se inclinan mayoritariamente por esta interpretación. Uno de los exponentes más claros es, sin duda, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 18 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1792), que resume la cuestión en el sentido de que se «establece una auténtica *sanción civil* a los administradores que (...) es la de constituirlos en deudores solidarios entre sí de las deudas sociales, estableciendo así una responsabilidad «ex lege» por deudas ajenas, y que es independiente, aunque puede concurrir, con la responsabilidad por daños (...). Se trata en consecuencia de una responsabilidad personal de los administradores, ilimitada en su cuantía (art. 1911 CC), comprensiva de todas las deudas sociales (...), solidaria entre los administradores, y que en modo alguno aparece subordinada a la insuficiencia patrimonial de la sociedad —aunque ésta se encuentre en su base—, de suerte que no tiene carácter subsidiario de la responsabilidad de ésta».

En la misma línea se mueve la Audiencia Provincial de Asturias, en sentencias de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020) y de 22 de noviembre de 1996 (AC, 1996, 2118):

«Esta responsabilidad tiene un carácter marcadamente objetivo: surge de un modo automático y *ope legis* por la simple omisión del deber legal de convocar la Junta General en el plazo expresado, sin necesidad de acreditar la concurrencia de otros requisitos. Se trata de una sanción o penalidad civil por incumplimiento de un específico deber legal. Es una responsabilidad legal por actos omisivos, que no precisa de la concurrencia de culpa concreta de alguno de los administradores, ni que exista un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación legal y el impago de la deuda».

Esa es también la interpretación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de febrero de 1997 (AC, 1997, 412):

Por lo que se refiere especialmente al supuesto de pérdidas cualificadas, los deberes de los administradores y la consiguiente sanción por su

---

«Como esta Sala tiene declarado [por ejemplo, sentencias de 19 de enero de 1996 (AC, 1996, 299) y 15 de abril de 1996 (AC, 1996, 721)], la responsabilidad regulada en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas constituye modalidad de responsabilidad *ex lege*, requerida tan sólo de la concurrencia de los presupuestos objetivos que derivan del propio texto de la Ley: 1) existencia de un crédito contra la sociedad; 2) concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el art. 260, números 3º, 4º, 5º ó 7º de la propia Ley, y, 3) omisión por los administradores de su obligación de convocar Junta General, en el plazo de dos meses, para que adopte el acuerdo de disolución, o, solicitud, en su caso, de disolución judicial.

La norma se fundamenta en el incumplimiento por los administradores de la sociedad de obligaciones que les impone la Ley, y no exige la existencia de perjuicios, la relación de causalidad ni ningún otro requisito añadido».

En parecidos términos se expresa la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencias de 11 de julio de 1996 (AC, 1996, 1351) y de 18 de marzo de 1997 (AC 1997, 519), según las cuales nos hallamos ante una «responsabilidad *ex lege* y cuasiobjetiva que no cabe subordinar ni supeditar a la concurrencia de un nexo causal entre aquel incumplimiento y el daño que haya podido producirse al acreedor social ante el impago de su crédito, pues lo que el legislador ha pretendido con ella, según claramente se advierte por el redactado de sus preceptos, ha sido añadir a la garantía patrimonial que ofrece la sociedad una responsabilidad solidaria, personal e ilimitada de los acreedores sociales».

Justo es reconocer, sin embargo, que se mantiene todavía en algunas Audiencias la interpretación contraria, que integra la especial responsabilidad que estudiamos en el ámbito de la responsabilidad por daños. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Vizcaya, que en sentencia de 20 de marzo de 1996 (AC, 1996, 504) señala que: «La falta de cumplimiento de la obligación legal relativa a la causa 3ª (*sic*) del artículo 260 del TRLSA en relación con el art. 262.5 del citado texto no permite establecer la responsabilidad del administrador puesto que junto a la existencia del daño se ha de acreditar la concurrencia de la necesaria relación causal entre lo que conforma una falta de gestión o incumplimiento de las obligaciones invocadas y el daño», y en sentencia de 10 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2119), afirma expresamente la necesidad de acreditar el nexo causal entre la insolvencia y el daño.

En parecidos términos se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 25 de marzo de 1996 (AC, 1996, 613), conforme a la cual:

«Puesto que tal condena se trata de fundamentar en el hecho de haber omitido los demandados Administradores dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 262.5 de convocar la Junta General, si como se aduce la Sociedad estaba incurso en causa de disolución del artículo 260 ambos preceptos de la ya citada Ley especial, no puede ser ratificada en esta alzada, porque, aun admitiendo este Tribunal que el actuar de los aludidos demandados pudiera ser formalmente contrario a la Ley (...), como quiera que (...) no se trata de una responsabilidad objetiva, sino por culpa (responsabilidad por conductas y no por resultados) y la prueba practicada pone de manifiesto (...) la no existencia de relación de causalidad entre el mero incumplimiento formal de la obligación legal, que de promover la disolución de la sociedad se

incumplimiento no se imponen para cubrir la *insolvencia* de la sociedad, que no tiene por qué existir, sino, en todo caso, para *impedir que llegue a producirse*, es decir, para evitar que una situación de patrimonio neto positivo (pérdida de la mitad del capital; pero, obviamente, activo mayor que pasivo) derive en una situación de patrimonio neto negativo (insolvencia; activo menor que pasivo). La imposición de responsabilidad a los administradores no es una consecuencia de la insolvencia —y mucho menos del impago de una obligación social—, sino, en el caso de pérdidas, una *medida preventiva* de esa insolvencia: si en una situación grave, pero en la que todavía hay solvencia, se obliga a la sociedad a disolver o a adoptar una medida alternativa, bajo la amenaza a los administradores de responder de las obligaciones sociales, parece evidente que se evitarán muchos procedimientos concursales. Este y no otro es el significado *preconursal* del sistema legal<sup>17</sup>.

Si se tratase de otra causa de disolución, la exigencia de insolvencia sería igualmente absurda: al administrador se le sanciona por no convocar junta o por no instar la disolución judicial, y no por la insolvencia de la sociedad.

Cosa distinta es que, cuando la insolvencia exista, la responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales con la que se haya sancionado a los administradores sirva, además, para cubrirla, por cuya vía el sistema legal puede convertirse en un excelente medio de *reintegración* del patrimonio social, si bien separado del eventual procedimiento concursal abierto contra la sociedad. Es preciso, sin embargo, dejar claro que si, en caso de insolvencia, los administradores proceden a convocar junta general a fin de que esta acuerde la disolución o una medida alternativa, no podrán ser sancionados con la responsabilidad por las deudas sociales, ya que han cumplido los deberes legales impuestos por la concurrencia de una causa de disolución; pero no por ello se exoneran necesariamente de una eventual responsabilidad por

---

les atribuía a los demandados Administradores y el daño sufrido por la actora con el impago de la deuda, presupuesto que es indispensable para que la acción de responsabilidad individual que se ejercita y enjuicia pudiera tener éxito».

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de febrero de 1996 (AC, 1996, 402) señala que «la finalidad que persiguió el legislador, al imponer el acuerdo disolutorio por pérdidas (...), era de naturaleza preconursal y de tutela de los acreedores, al conllevar la liquidación un adecuado sistema de realización de créditos».

daños (*ex arts. 133-135 LSA*). La razón es clara: la disolución de la sociedad, en sí misma considerada, no es suficiente para proteger los intereses de los acreedores. Si, como consecuencia del hecho de que los administradores no hayan solicitado la suspensión de pagos o la quiebra, empeora la situación patrimonial de la sociedad, parece claro que se cumplen todos los requisitos para la exigencia de responsabilidad: los administradores no actúan con la debida diligencia, se causa un daño al patrimonio social y existe relación de causalidad entre la conducta de los administradores y el daño<sup>18</sup>. Por esta vía se aprecia nuevamente la independencia entre la sanción que estudiamos y el régimen de responsabilidad por daños.

Hay que dejar claro también que la circunstancia de que no se trate de un régimen de responsabilidad por daños no significa que nos encontremos —como con cierta frecuencia señalan diversas Audiencias— ante un sistema de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva, en el sentido de que se prescinda de la culpa del agente<sup>19</sup>.

De otro lado, la sanción impuesta a los administradores no se subordina tampoco a la circunstancia de que llegue a producirse efectivamente la *disolución* de la sociedad, lo que obligaría al acreedor social demandante a instar, con anterioridad o simultáneamente, la disolución judicial, sino que deriva del simple incumplimiento de deberes legales impuestos por la concurrencia de una causa de disolución. Puede ocurrir, en efecto, que la sociedad no se encuentre disuelta precisamente porque los administradores hayan incumplido alguno de los deberes legalmente impuestos, como puede ocurrir también que el acreedor social demandante inste simultáneamente una acción contra los administradores en reclamación de su crédito y una acción contra la sociedad instando su disolución judicial.

Hay que detenerse, en fin, en la cuestión relativa a si la sanción legalmente prevista resulta aplicable a aquellas sociedades que en el momento de entrada en vigor de la Ley (1 de enero de 1990) hubiesen cesado en su actividad. Como quiera que la simple inactividad de la

---

<sup>18</sup> Así, sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020).

<sup>19</sup> Así, G. ESTEBAN VELASCO, en *Estudios Menéndez*, II, 1712, quien señala que «la responsabilidad deriva de una infracción objetiva (de la regla de conducta impuesta) que sólo se actúa cuando sea imputable al agente (los administradores) por haber incurrido en negligencia» y añade que «los administradores podrán exonerarse probando que no les es imputable culpa alguna, teniendo en cuenta la estructura del órgano y las circunstancias del caso».

sociedad no provoca —ni ahora ni bajo el imperio de la legislación anterior— la disolución de la sociedad y mucho menos su extinción, parece claro que, con la entrada en vigor de la nueva Ley, existiendo la sociedad, surgió un deber de los administradores de convocar junta general en el plazo de dos meses, cuyo incumplimiento debe acarrear la responsabilidad por las deudas sociales.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1997 (RJ, 5609) se ha pronunciado en sentido contrario al considerar que no es aplicable la sanción a aquellos casos en «que la omisión generadora de aquel deber en común se produjo antes de la vigencia de la nueva Ley», porque, entonces, «la inactividad de aquéllos no ha provocado perjuicio alguno para la entidad demandante y, por consiguiente, no cabe penalización». Añade el Tribunal Supremo que «el artículo 4.2 del Código Civil impide la aplicación extensiva de las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal, y con arreglo al mismo, dada la inexistencia de cualquier norma transitoria en el Texto Refundido favorecedora de la aplicación del referido artículo 262.5 a supuestos acaecidos antes de su entrada en vigor, ha de rechazarse la tesis del recurrente».

A mi juicio, la sentencia trata de desviar la cuestión al preguntarse si el incumplimiento del deber se produjo antes o después de la entrada en vigor de la Ley, para determinar si resulta aplicable el régimen de responsabilidad de la Ley de 1951 o el de la Ley de 1989. Pero ese planteamiento no puede admitirse. En efecto, si la sociedad subsiste en el momento de la entrada en vigor de la Ley, carece de sentido discutir acerca del momento en que los administradores incumplen su deber porque no se trata de que la nueva legislación haya modificado el sistema anterior de responsabilidad de un modo perjudicial para los administradores, algo que, entonces sí, haría jugar las normas sobre irretroactividad de normas sancionadoras, sino de haber establecido *ex novo* un sistema para impedir que una sociedad —todavía existente— permanezca incurso por un tiempo indefinido en causa de disolución. En otros términos, la sanción no se impone en ningún caso por actos omitidos bajo el imperio de la Ley de 1951, sino como consecuencia del incumplimiento de un (nuevo) deber impuesto por la (nueva) legislación, que, por tanto, sólo puede ser incumplido *tras su entrada en vigor*<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. E. BELTRÁN, en *RDM*, 1992, 479-481; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad*, 120-122; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1.713-1.715.

### III. SUPUESTOS

#### 1. *Incumplimiento del deber de convocatoria de la junta general*

El primero de los supuestos que origina la sanción es el incumplimiento del deber de convocar oportunamente la junta general. La Ley se limita a señalar que la sanción se impone cuando los administradores no convoquen la junta en el plazo de dos meses; pero debe entenderse que el plazo se computa desde la concurrencia de la causa de disolución. Corresponde, pues, al acreedor social demandante, probar que concurría la causa de disolución y que los administradores no convocaron junta en un plazo de dos meses. Ninguna de esas circunstancias probatorias planteará problemas en relación con determinadas causas: así, la reducción del capital por debajo del mínimo legal o las pérdidas cualificadas derivadas de las cuentas anuales (o una causa estatutaria fácilmente constatable). En los demás casos, será difícil no sólo probar la concurrencia de la causa, dado el grado de incertidumbre que las caracteriza, sino también probar el momento en el que concurría, a efectos de computar el plazo de dos meses. Ciertamente, las dificultades probatorias podrán ser salvadas; pero, en todo caso, nos parece que el sistema sancionador previsto no resulta demasiado congruente con unas causas de disolución caracterizadas por su incertidumbre en el *si* y en el *cuándo*. Se aprecia claramente que resulta forzado prever un único sistema para causas de disolución tan diversas<sup>21</sup>.

Detengámonos, por su trascendencia, en el supuesto de pérdidas graves. El problema fundamental estriba en determinar el *momento* en que debe estimarse que concurre la causa de disolución, pues entonces se desata el mecanismo legal que estudiamos. Podría pensarse que la causa sólo concurriría cuando el desequilibrio patrimonial se desprendiese de las *cuentas anuales* debidamente elaboradas, verificadas y *aprobadas por la junta general*, pues sólo entonces puede hablarse realmente de pérdidas, que no pueden venir referidas a operaciones concretas o desvalorizaciones ocasionales.

A mi juicio, sin embargo, existen muy importantes razones para rechazar esa solución. La fundamental es la propia finalidad de la norma

---

<sup>21</sup> V también J. M<sup>a</sup> DE EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 82-83.

—la tutela de los acreedores sociales— que no se cumpliría en muchas ocasiones si hubiera que esperar a la aprobación de las cuentas anuales por la junta, porque la situación podría haberse deteriorado por completo<sup>22</sup>. La demora en la adopción de las medidas legales es claramente contradictoria con el carácter preconcursal de la normativa.

Además, si el sistema legal entrase en juego únicamente con dicho acuerdo social, carecería completamente de sentido imponer a los administradores la obligación de convocar una *nueva junta* en el plazo de dos meses para que adoptase el acuerdo correspondiente. Parece, pues, más lógico pensar que la Ley no ha utilizado el concepto de pérdidas en el sentido de determinación del resultado del ejercicio, sino con un significado puramente económico. Se afirma que esa interpretación es peligrosa, pues obliga a la sociedad a adoptar medidas drásticas ante desvalorizaciones ocasionales; pero, aparte el dato de que también podrían ser ocasionales las pérdidas derivada de cuentas anuales ya aprobadas, lo que resulta decisivo es que, si se trata de evitar la quiebra, no puede esperarse al cierre del ejercicio apoyándose en criterios de prudencia.

La causa concurre, pues, cuando los *administradores*, en *cualquier momento* del ejercicio y a través de *cualquier balance* —incluido el trimestral de comprobación (v art 28.1 C de C)— constaten —o hubieran debido constatar, de acuerdo con la diligencia legalmente exigida— la existencia del referido desequilibrio patrimonial<sup>23</sup>. Ello es así porque sobre los administradores, en razón de la diligencia exigida (art. 127 LSA), recae un deber de atención p ermanente de la evoluci n patrimo-

<sup>22</sup> Cfr. E. BELTR N, *Disoluci n*, 116-117; G. ESTEBAN VELASCO, en *Estudios Men ndez*, II, 1707-1708; J. MACHADO, *P rdida*, 202-203 y 239.

<sup>23</sup> V., por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 10 de febrero de 1997 (*El Derecho*, 97, 1499)

«(...) el nacimiento de la obligaci n de convocar la junta general (...) se produce al transcurrir los dos meses desde que conocieron esa situaci n. Teniendo en cuenta que, conforme al art. 127 LSA, los administradores desempe ar n su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal (...), *debieron conocer* ese estado (...).

M s cauta se muestra la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de marzo de 1997 (AC, 1997, 513):

«El plazo de dos meses comienza a correr desde que el administrador tiene conocimiento evidente del desequilibrio patrimonial de la entidad, lo que en cualquier caso ocurre cuando aparezca reflejado, seg n los documentos contables, en las cuentas anuales, hayan sido o no aprobadas en Junta ordinaria».



nial y financiera de la empresa social<sup>24</sup>. Será frecuente, no obstante, que esa constatación se produzca, precisamente, con la *elaboración* de las cuentas anuales por los administradores, en cuyo caso la propia junta general encargada de su aprobación será la que deba pronunciarse sobre la medida o medidas a adoptar.

Evidentemente, los criterios de valoración empleados para la determinación de las pérdidas han de ser los exigidos en la Ley con carácter general para las cuentas anuales. Parece obvio, en efecto, que la determinación de las pérdidas se haga de acuerdo con las normas legalmente previstas para la elaboración de las cuentas y la determinación de beneficios o pérdidas<sup>25</sup>. En consecuencia, el balance se redactará de acuerdo con los valores contables históricos y no con los de mercado o de liquidación<sup>26</sup>.

En todo caso, el hecho de que los textos legales utilicen términos distintos para referirse a la determinación de la situación patrimonial de la sociedad en los casos de reducción del capital y de disolución («patrimonio» en el art. 260 LSA; «haber» en el art. 163 LSA; «patrimonio contable» en los arts. 79 y 104 LSRL) y las dudas suscitadas sobre los criterios para determinar la existencia de las pérdidas han llevado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a dictar una Resolución, con fecha 20.XII.1996, en la que se indica que todos esos términos hacen referencia a un mismo concepto, que podría denominarse «valor patrimonial de la empresa», cuya cuantificación «deberá realizarse teniendo como base las magnitudes contenidas en las cuentas anuales de las empresas, y más concretamente en el balance».

Hay que insistir en que la *prueba* del momento de la concurrencia de la causa de disolución, que determina el *dies a quo* para el cómputo del plazo de dos meses, corresponde al acreedor social demandante. A tal fin, puede ser importante, cuando exista, la opinión del auditor, que, según el instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, debe determinar en su informe el momento inicial en que se produjo la pérdida cuantificada como causa de disolución.

---

<sup>24</sup> Sobre el deber de diligencia de los administradores, v. J. O. LLEBOT, *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Madrid, 1996, 49 ss.

<sup>25</sup> Cfr. J. MACHADO, *Pérdida*, 212-213.

<sup>26</sup> V. J. MACHADO, *Pérdida*, 213 ss.

El deber de los administradores de convocar junta general se entenderá cumplido, lo que impedirá la aplicación de la sanción, cuando los administradores convoquen una junta general cuyo *objeto* sea tratar la *causa de disolución* de la sociedad, siempre que los requisitos formales de la convocatoria se lleven a cabo antes de que transcurran dos meses, a contar desde la concurrencia de la causa de disolución. Nada dice la Ley, por el contrario, sobre el momento de la celebración de la junta general, si bien el propio fundamento del sistema legal obliga a considerar que la junta debe celebrarse en un plazo razonable, que puede cifrarse en los quince días a contar desde la publicidad de la convocatoria que prevé como plazo mínimo entre la convocatoria y la celebración el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y en un máximo de treinta a contar desde el día de la convocatoria, plazo que el propio legislador prevé para la celebración de una junta convocada a petición de la minoría (art. 100.2 LSA).

## ***2. Incumplimiento del deber de solicitud de disolución judicial***

El segundo supuesto generador de la sanción plantea menos problemas interpretativos, por su más exacta determinación. Si la junta convocada por los administradores, *motu proprio* o a solicitud de algún socio, no llega a reunirse válidamente o no adopta el acuerdo de disolución, los administradores deben solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses, plazo que se cuenta, en el primer caso, desde la fecha prevista para la celebración de la junta y, en el segundo, desde el día de la celebración de la junta. Evidentemente, aunque nada se diga en la Ley de Sociedades Anónimas (v, por el contrario, art. 105.2 LSRL), no nace el deber de solicitar la disolución judicial si la junta general hubiera acordado la remoción de la causa de disolución.

Por motivos obvios, el acreedor social demandante deberá probar no sólo el incumplimiento del deber de los administradores de solicitar la disolución judicial sino también que había concurrido causa de disolución. De otro modo, se llegaría a conclusiones absurdas: una persona que fuese, al mismo tiempo, socio y acreedor de la sociedad podría pedir a los administradores arbitrariamente la convocatoria de la junta para acordar la disolución y celebrada ésta sin que se adoptase dicho acuerdo, esperar dos meses y demandar a los administradores.

**3. En las sociedades limitadas, el transcurso de un año desde la adopción de un acuerdo de reducción obligatoria del capital por debajo del mínimo legal sin que se haya inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital**

En la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se contiene otro supuesto de imposición de la sanción, consistente en el transcurso del plazo de un año desde la adopción de un acuerdo de reducción del capital por debajo del mínimo legal que sea consecuencia del cumplimiento de una ley sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital (art 108 LSRL), que merece un comentario adicional. Con esa amenaza para los administradores sólo puede pretenderse forzar a la sociedad a remediar su situación irregular antes de que transcurra el plazo de un año. Sin embargo, el mecanismo de la disolución automática transcurrido ese año elimina el riesgo de que se prolongue indefinidamente la situación, lo que hace dudar de la conveniencia de tan dura sanción. Si se tiene en cuenta, además, que el presupuesto de la responsabilidad es la falta de inscripción de la medida impeditiva en tiempo oportuno (por faltar el correspondiente acuerdo social, o porque la medida acordada no se inscriba tempestivamente), lo que no siempre será imputable a los administradores, se comprenderá mejor la incongruencia de la sanción prevista<sup>27</sup> y, sobre todo, la necesidad de interpretar el precepto en el sentido de que la sanción sólo procederá cuando la falta de enervación de la disolución de pleno derecho sea *imputable* a los administradores, por no convocar junta general para la adopción del acuerdo pertinente, o por no solicitar la inscripción del acuerdo en tiempo oportuno<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> V CABANAS/CALAVIA/MACHADO, «El régimen jurídico de la disolución, liquidación y extinción en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *RJN*, 1994, 19-20.

<sup>28</sup> Cfr., E. BELTRÁN, en PAZ-ARES (Coord.), *Tratando*, 944.

## IV. RÉGIMEN JURÍDICO

### 1. *Ámbito subjetivo*

Se trata, ante todo, de una responsabilidad *personal*, que afecta a quienes integren el órgano de administración y representación de la sociedad el día del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, cualquiera que sea su configuración<sup>29</sup>. No se extiende, por el contrario, a los representantes voluntarios (directores generales, gerentes, etc) nombrados por la sociedad, que no tienen, en rigor, la condición de administradores (art 141.1 *in fine* LSA), salvo, naturalmente, que sean *administradores de hecho*, a quienes, evidentemente, se les aplican las mismas normas que a los administradores de derecho y, entre ellas, las relativas a la responsabilidad<sup>30</sup>.

La cesación en el cargo de administrador con anterioridad al plazo de dos meses fijado para cumplir los deberes legales los liberará de la responsabilidad. No así una cesación tardía<sup>31</sup>, si bien será operativo, como veremos, el plazo de prescripción cuatrienal a contar desde ese cese fijado para el ejercicio de acciones contra administradores de sociedades (art 949 C de C). En sentido contrario, los *nuevos administradores* tendrían igualmente el deber de convocar junta y/o promover la disolución judicial, de forma que si lo incumplen serán sancionados también con la responsabilidad por las deudas sociales<sup>32</sup>.

Ante la existencia de un mandato legal de convocar junta general y/o solicitar la disolución judicial, debe estimarse que los administradores incumplen la obligación —y, en consecuencia, asumen responsabilidad— si se limitan a presentar su dimisión sin convocar simultáneamente la junta o, en su caso, solicitar la disolución judicial<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr. sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de noviembre de 1996 (AC, 1996, 2118).

<sup>30</sup> Cfr. J. MACHADO, *Pérdida*, 340, nota 524.

<sup>31</sup> Así, sentencias de las Audiencias Provinciales de Pontevedra de 13 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1563), de Barcelona de 7 de enero de 1997 (AC, 1997, 192) y de Valladolid de 10 de febrero de 1997 (*El Derecho*, 97, 1499).

<sup>32</sup> Así, sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de enero de 1997 (AC, 1997, 192).

<sup>33</sup> Cfr. R. BLANQUER, en AAMN, XXX, I, 493-494); E. BELTRÁN, *Disolución*, 152; J. MACHADO, *Pérdida*, 527; sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 13 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1563).

En todo caso, como ya se ha indicado, no se trata de una responsabilidad objetiva, sino de una sanción derivada del incumplimiento de un deber específico. Por tanto, se liberarán de la sanción aquellos administradores que prueben que no les es imputable dicho incumplimiento<sup>34</sup>. En este sentido, no existe inconveniente en considerar aplicables las reglas de exoneración de la responsabilidad contenidas en el artículo 133.2 de la Ley. Ahora bien, como la sanción deriva ahora de una actitud omisiva del órgano, carece de sentido la posibilidad de exoneración mediante la prueba de que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acuerdo, desconocían su existencia. Sólo podrán, pues, exonerarse de responsabilidad quienes hicieran todo lo conveniente para evitar el incumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 262 para propiciar la disolución y, en particular, quienes se opusieran expresamente al acuerdo del órgano de no convocar junta para la disolución o de no solicitar la disolución judicial.

## **2. Carácter solidario de la responsabilidad**

La responsabilidad tiene carácter *solidario*, por expresa disposición legal, y hay que entender que esa solidaridad rige tanto en relación con la sociedad (única *obligada*) como entre los *responsables* por imperativo de la ley<sup>35</sup>. En efecto, si bien la Ley no dice expresamente que la solidaridad es «entre sí y con la sociedad» (v. disp. tr. 3<sup>a</sup>.3), ese doble ámbito de la solidaridad puede deducirse sin excesivas dificultades del fundamento de la norma y de la circunstancia de que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales no se encuentra subordinada a circunstancia alguna.

---

<sup>34</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 152; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1712; sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de noviembre de 1996 (AC, 1996, 2332).

<sup>35</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 153; F. VICENT, *DN*, 28 (1993), 8; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad*, 60-62; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1715; J. MACHADO, *Pérdida*, 351 ss.; sentencias de las Audiencias Provinciales de Pontevedra de 18 de abril de 1995 (AC, 1995, 692), de Barcelona de 19 de enero de 1996 (AC, 1996, 299), de Cantabria de 18 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1792) y de Palencia de 9 de octubre de 1996 (AC, 1996, 1912). Contra, L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2506-2507, que rechaza la solidaridad con la sociedad.

Hay que recordar, en efecto, que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales no se subordina a la insuficiencia patrimonial de la sociedad, sino que constituye una sanción por el incumplimiento de una obligación legal, de modo que, producido ese incumplimiento, los acreedores sociales podrán exigir el cumplimiento de la obligación no sólo a su *deudor* (la sociedad), sino también a cualquiera de los sujetos *responsables* (administradores). De conformidad con las reglas generales sobre las obligaciones solidarias, el acreedor goza tanto del *ius eligendi*, por lo que podrá dirigir su acción contra cualquiera de los responsables, o contra todos ellos simultáneamente (art 1144.I CC), como del *ius variandi*, por lo que podrá demandar sucesivamente a otros responsables mientras no resulte cobrada la deuda por completo (art 1144.II CC), y el pago hecho por cualquiera de los responsables solidarios extingue la obligación (art 1145.I CC).

Toda relación solidaria tiene también un ámbito interno. Extinguida la obligación, a efectos externos, por el pago de cualquiera de los responsables solidarios, debe abrirse la *vía de regreso*. El Código civil dispone, al respecto, que «el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada una corresponda» (art. 1145.II). Ahora bien, la fórmula legal no debe entenderse literalmente. Lo que el Código civil establece es que «la solidaridad genera entre los codeudores una distribución de responsabilidad, que a su vez puede generar nuevos vínculos obligatorios, en los cuales alguno o algunos de los codeudores resulten acreedores y otros, respectivamente, deudores»<sup>36</sup>.

En consecuencia, la determinación del modo de distribución de la responsabilidad exige el examen de la relación jurídica subyacente, lo que en este caso muestra que el verdadero *deudor* es la *sociedad*; los *administradores* son únicamente *responsables*, en garantía de los acreedores sociales. Por el contrario, entre los administradores responsables existe una verdadera comunidad de intereses, que permite aplicar literalmente la regla de reparto de la deuda establecida por el Código Civil. En consecuencia, si la obligación es satisfecha por la sociedad, se produce la extinción de la obligación, a efectos externos e internos. La sociedad no goza de acción de regreso contra los administradores que, en garantía de los acreedores sociales, eran responsables de la obligación

<sup>36</sup> Cfr. L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, I (2ª ed.), Madrid, 1983, 436.

social. Por el contrario, el pago hecho por cualquiera de los administradores extingue la obligación en el ámbito externo y hace surgir a su favor una acción de regreso contra la sociedad por la totalidad de la obligación y también una acción de regreso *pro quota* contra los demás administradores, quienes a su vez podrán exigir a la sociedad el pago de la parte de la obligación satisfecha por ellos. En fin, la insolvencia de la sociedad determinaría el reparto de la deuda entre los administradores. Si a ello se añadiera la insolvencia de alguno de los administradores, la deuda se distribuirá entre los restantes (art 1145.III CC).

### **3. *Ámbito objetivo de la responsabilidad: extensión a todas las deudas sociales***

La Ley de Sociedades Anónimas se limita a señalar que la responsabilidad de los administradores se extiende a las *obligaciones sociales*. En consecuencia, si la responsabilidad no se limita a las obligaciones surgidas tras la concurrencia de la causa de disolución o a las nacidas tras el incumplimiento del correspondiente deber, parece lógico pensar que se extienda a *todas* las obligaciones sociales, cualquiera que sea el momento en que se contraigan y el órgano o persona que la hubiera contraído. Así lo ha entendido de forma prácticamente unánime la doctrina<sup>37</sup> y la jurisprudencia<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 154 ss; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLAM<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad de los administradores*, 122 ss.; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1713; J. MACHADO, *Pérdida*, 367 ss.

<sup>38</sup> V, entre las primeras, las en otros puntos radicalmente distintas sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de noviembre de 1991 y de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de diciembre de 1992 (comentadas en E. BELTRÁN, *RDM*, 1992, 471 ss), y, entre las más recientes, las de las Audiencias Provinciales de Barcelona de 19 de enero de 1996 (AC, 1996, 299), que se refiere expresamente a las «deudas originadas con anterioridad al inicio del desempeño de su cargo»; de Cantabria de 18 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1792); de Palencia de 9 de octubre de 1996 (AC, 1996, 1912), que señala que «donde la Ley no distingue tampoco debemos nosotros hacerlo, máxime cuando no hay razón de peso que justifique un distinto trato para las deudas contraídas antes o después de la concurrencia de la causa de disolución social», de Asturias de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020), conforme a la cual «la norma habla de una responsabilidad solidaria por las deudas sociales, sin restricción alguna. Ha de entenderse, por tanto, que no se limita el ámbito objetivo de tal responsabilidad a determinadas deudas, sino que se extiende a todas las obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores al incumplimiento de la referida norma legal», y de León de 4 de febrero de 1997 (AC, 1997, 515).

Los trabajos preparatorios de la Ley de Sociedades Anónimas muestran que el problema del ámbito objetivo de la responsabilidad estuvo presente en la mente del legislador. En efecto, en la fase de elaboración de la Ley de Reforma y Adaptación, el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia al Anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación, especificaba (v. pág. 79) que responderían «de las obligaciones contraídas por la sociedad desde la fecha de la solicitud de la convocatoria o, caso de haberse convocado la Junta, desde la fecha prevista para su celebración». Las confusiones que esta redacción podía plantear llevaron —ya en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno— a la redacción actual del precepto, que, de una forma deliberada, no especifica el objeto de la responsabilidad<sup>39</sup>. A ello debe

<sup>39</sup> L. SUÁREZ LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2488-2496, desarrolla una sugestiva tesis para negar que los administradores respondan de todas las deudas sociales. Para este autor es necesario distinguir entre acreedores anteriores y acreedores posteriores: la responsabilidad de los administradores miraría sólo hacia el futuro, porque, en realidad, la norma protege sólo a los terceros que puedan contratar con una sociedad que debió disolverse o eliminar la causa de disolución. Sostiene, en efecto (pág. 2495), que «no tiene sentido afirmar que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales es una medida (de coacción) destinada a proteger el interés de los acreedores de la sociedad a que la sociedad se disuelva, porque la ley, a través del número 3 del artículo 262, ha puesto en sus manos una medida específica y directa para conseguirlo, al legitimarles para instar la disolución judicial de la sociedad cuando consideren que esto es lo más conveniente para sus intereses. Por eso creo que podría llegar a sostenerse fundadamente que cuando un acreedor no ha ejercitado la facultad de solicitar la disolución judicial de la sociedad que como interesado la ley le atribuye, no puede posteriormente hacer recaer sobre los administradores la responsabilidad por las deudas sociales simplemente por razón de que la sociedad no se ha disuelto, porque actuando de esta manera estaría contraviniendo los postulados de la buena fe y, podríamos afirmar, ejerciendo una facultad de forma contraria al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos».

Con independencia de la circunstancia de que esa tesis no deja claro de qué deudas responderían los administradores (deudas nacidas tras la imposición de la sanción, deudas nacidas tras la concurrencia de la causa de disolución, deudas nacidas tras la posibilidad de instar la disolución judicial), lo cierto es que a ella se opone el dato legal de que (a diferencia de otras normas del derecho comparado, como el artículo 2449 del *codice civile* italiano), la sanción a los administradores no se impone por el hecho de continuar contratando tras la existencia de una causa de disolución, sino por el simple incumplimiento del deber de convocar junta. Ciertamente, podrá discutirse si en un supuesto concreto el acreedor que demanda a los administradores va contra sus propios actos, pero de ahí no puede extraerse la conclusión de que los acreedores sociales anteriores a la concurrencia de la causa de disolución no podrán contar con el patrimonio de los administradores como garantía de su crédito.



añadirse la circunstancia, algo más que significativa, de que el artículo 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada afirme expresamente que la responsabilidad se extiende a *todas* las deudas sociales (v. también disp. tr. 6ª.2 LSA, para el supuesto de responsabilidad de los administradores en caso de incumplimiento de la obligación de la sociedad de adaptar sus estatutos al nuevo derecho).

Se discute también en torno a si la responsabilidad de los administradores debe extenderse a las deudas contraídas por la sociedad con *anterioridad* a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas (1 de enero de 1990). A mi juicio, la solución es clara, porque la ley no refiere la responsabilidad de los administradores a las deudas contraídas en un determinado periodo, sino que la extiende a todas las deudas sociales. Además, como ya se señaló el artículo 262.5 no prevé un régimen de responsabilidad por daños que modifique el anterior de modo perjudicial para los administradores, lo que haría jugar las normas sobre irretroactividad de normas sancionadoras, sino que regula *ex novo* el problema de conseguir que una sociedad no permanezca incurso por tiempo indefinido en causa de disolución. La sanción no se impone en base a actos realizados —mejor, omitidos— bajo el imperio de la Ley de 1951, sino como consecuencia de una obligación impuesta por la nueva legislación e incumplida *tras su entrada en vigor*<sup>40</sup>.

#### 4. *Ámbito temporal de la responsabilidad*

Hay que referirse, por último, a la *finalización* de la responsabilidad de los administradores o, lo que es lo mismo, al ámbito temporal de la responsabilidad:

a) Es evidente, de un lado, que la acción contra los administradores prescribirá, respecto de cada crédito concreto, en el mismo momento en que lo haga la acción contra la sociedad, pues un responsable solidario no puede tener peor situación que el obligado principal<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Cfr. E. BELTRÁN, en *RDM*, 1992, 481; conformes D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/Mª I. HUERTA, *Responsabilidad*, 120-122; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1713-1715, en todos los casos con indicaciones jurisprudenciales.

<sup>41</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 156; L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2507-2508, quien señala que «la exigencia de responsabilidad por deudas no puede estar sometida a otro plazo de prescripción que no sea el que corresponde al derecho

b) Parece igualmente claro que finalizará la responsabilidad de los administradores, ahora ya respecto de todos los acreedores sociales, por el transcurso del plazo de *prescripción cuatrienal* fijado en el artículo 949 del Código de Comercio para el ejercicio de acciones contra administradores de sociedades, a contar desde el momento del *cese* del administrador<sup>42</sup>. Dicha afirmación no es en absoluto incompatible con la anterior<sup>43</sup>: la acción para exigir a los administradores el pago de una deuda social prescribirá no sólo por el transcurso del plazo establecido para el ejercicio de la acción contra la sociedad (que, a falta de plazo expreso, será el de quince años del artículo 1964 del Código Civil), que se contará desde que pudo ejercitarse (art. 1969 CC), sino *también*, en su caso, por el transcurso de un plazo de cuatro años a contar desde que se produzca el cese del administrador. Se trata de dos supuestos distintos: el primero se refiere directamente a la prescripción de un derecho de crédito; el segundo alude al plazo durante el cual puede ejercitarse una acción contra un administrador que hubiera cesado en su cargo.

En todo caso, y por razones evidentes, hay que dejar claro que los *antiguos administradores* responderán sólo de las deudas contraídas antes de su cese. Por el contrario, *si la situación que dio origen a su responsabilidad se mantuviera*, los *nuevos administradores* responderán tanto de las deudas anteriores como de las posteriores siempre que, a contar desde su nombramiento, dejen transcurrir el plazo de dos meses sin convocar junta, o sin instar la disolución judicial<sup>44</sup>.

---

de crédito cuyo ejercicio por vía judicial se está planteando, es decir, el mismo plazo de prescripción aplicable a la acción que el acreedor puede plantear para exigir a su deudor (la sociedad) el cumplimiento de la obligación». V. también las sentencias de las Audiencias Provinciales de Orense de 6 de septiembre de 1996 (AC, 1996, 1562), de Palencia de 9 de octubre de 1996 (AC, 1996, 1912) y de Barcelona de 7 de febrero de 1997 (AC 1997, 411).

<sup>42</sup> E. BELTRÁN, *Disolución*, 156-157; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad*, 98 ss; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1716; J. M<sup>a</sup> DE EIZAGUIRRE, en *Comentarios*, VIII, 86; sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de febrero de 1997 (AC, 1997, 411). Contra, L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2507, con el más que discutible argumento de que el plazo de prescripción cuatrienal no se aplica a la acción individual de responsabilidad del artículo 135.

<sup>43</sup> Otra cosa parece pensar J. MACHADO, *Pérdida*, 379-380.

<sup>44</sup> V. D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad de los administradores*, 126-127.

c) El supuesto más complejo es, sin duda, el relativo a si el *cumplimiento tardío* del deber de convocar junta y/o pedir la disolución judicial pone o no fin a la responsabilidad. Es cierto que la responsabilidad, como sanción, surge, por imperativo de la ley, pasados dos meses desde el respectivo «dies a quo», de modo que el cumplimiento tardío de la obligación no puede poner fin a la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales ya existentes<sup>45</sup>; pero no es menos cierto que, en adelante, esa responsabilidad debe limitarse a las deudas surgidas con anterioridad a ese momento. Respecto de las deudas que surjan con posterioridad al cumplimiento, debe entenderse que cesa la responsabilidad solidaria, porque, con el cumplimiento del deber legalmente impuesto, aunque sea un cumplimiento tardío, desaparece el presupuesto de la sanción<sup>46</sup>.

## V. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LAS DEUDAS SOCIALES E INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD

Después de todo lo que se ha indicado, parece razonable pensar que la quiebra de una sociedad anónima —o limitada o comanditaria por acciones— debería convertirse en una institución residual, ya que el sistema preconcursal previsto legalmente debería ser suficiente para impedir que la sociedad llegase a ser insolvente. Si, en presencia de pérdidas de la mitad del capital, se obliga a la sociedad a adoptar una medida de saneamiento o la disolución, parece claro que deberían evitarse las declaraciones de quiebra. Por lo que se refiere a la suspensión de pagos, esas mismas consideraciones serían aplicables a los

<sup>45</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 157; L. SUÁREZ-LLANOS, *Estudios Menéndez*, II, 2506; sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 22 de octubre de 1996 (AC, 1996, 2020), que afirma que «la acción de responsabilidad nace y es ejercitable desde el mismo instante en que se produce la contravención de la obligación legal, y no se extingue por el cumplimiento tardío de la misma».

<sup>46</sup> Así, J. BOLÁS, «La financiación de la actividad social de las sociedades de capital y la situación de pérdidas desde la perspectiva del Derecho Mercantil actual», en *RDP*, 1994, 328; D. RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/M<sup>a</sup> I. HUERTA, *Responsabilidad de los administradores*, 171-172; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1709; E. BELTRÁN, *Disolución*, 157.

supuestos de declaración judicial de insolvencia definitiva. No, en cambio, a la situación denominada de insolvencia provisional o de simple iliquidez.

Si, a pesar de ello, se declara una quiebra o se admite a trámite una suspensión de pagos, es preciso determinar su relación con el tratamiento de las pérdidas en las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y, sobre todo, con la sanción analizada.

a) En primer lugar, parece claro que la declaración judicial de quiebra o la admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos deben enervar la eficacia de la causa de disolución por pérdidas<sup>47</sup>. Abierto el procedimiento concursal, carece de sentido aplicar una medida preconcursal: no tiene razón de ser aplicar una medida de protección de los acreedores cuando se ha abierto un procedimiento concursal cuya finalidad primaria es, precisamente, satisfacer a los acreedores. Será preciso esperar a la finalización del procedimiento concursal. Sorprendentemente, la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada parece entenderlo de otro modo. Hay que señalar, en efecto, que existe una muy notable diferencia entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada en materia de quiebra: mientras en las sociedades anónimas la quiebra no constituye una causa de disolución en sentido estricto, puesto que su declaración no pone en marcha el mecanismo legal consiguiente a la concurrencia de cualquiera de las causas enumeradas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del apartado 1 del artículo 260 (v art 262.1 LSA), sino que queda al arbitrio de la junta acordar o no la disolución, el artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada equipara la quiebra a las causas de disolución del apartado 1 del artículo 104, de modo que su apertura pone igualmente en marcha el riguroso mecanismo legalmente establecido para el caso de concurrencia de una causa de disolución, y, en particular, impone a los administradores el deber de convocar junta general, bajo la amenaza de pasar a responder de las deudas sociales (art. 105 LSRL)<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 121; G. ESTEBAN VELASCO, *Estudios Menéndez*, II, 1710.

<sup>48</sup> La configuración de la quiebra como causa de disolución en sentido estricto se compeade mal con su finalidad, que no es sino la de atender los intereses de los acreedores en caso de insolvencia de la sociedad, lo que puede hacerse perfectamente sin disolución. En rigor, la quiebra no tiene por qué incidir en la disolución o no de la sociedad (cfr. E. BELTRÁN, *Disolución*, 159-160; J. Mª DE EIZAGUIRRE, *Comentarios*, VIII, 61).

Las consecuencias, para lo que ahora interesa, son tan absurdas que no pueden haber sido queridas por el legislador: de un lado, los administradores que instasen la quiebra de la sociedad dentro del plazo de dos meses a contar desde la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas no se liberarían de la sanción de responsabilidad por las deudas sociales, y, de otro lado, la declaración de quiebra les impondría el deber de convocar junta en el plazo de dos meses, bajo amenaza de responder solidariamente de las deudas sociales. b) En segundo lugar, si, cuando la quiebra —o la suspensión de pagos— se declare, los administradores hubieran incumplido ya el deber de convocar junta general o de solicitar la disolución judicial, concurriendo la causa de disolución por pérdidas, continúan respondiendo de las deudas sociales. En efecto, la declaración de quiebra o la admisión a trámite de una suspensión de pagos no elimina la sanción ya impuesta. Antes al contrario, la sanción cobra pleno sentido cuando la sociedad sea declarada en quiebra sin que los administradores hubieran adoptado las medidas previstas en la Ley para evitarlo: a la responsabilidad del patrimonio social viene a sumarse la de los patrimonios personales de los administradores que, con su actuación omisiva, propiciaron la quiebra o la suspensión de pagos de la sociedad. Más aún, salvo en supuestos extraordinarios, la declaración de quiebra —y, muchas veces, la apertura de la suspensión de pagos— de la sociedad presupone, normalmente, que han fallado los mecanismos protectores establecidos para los supuestos en que la sociedad es todavía solvente<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Es el caso, por ejemplo, de la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 9 de octubre de 1996 (AC, 1996, 1912), que se pronuncia expresamente a favor de la compatibilidad entre el procedimiento concursal de suspensión de pagos y la demanda contra los administradores de la sociedad suspensa, alegando que «la responsabilidad solidaria con la que el artículo 262 núm. 5 sanciona a los administradores permite a los acreedores sociales dirigirse indistintamente contra éstos o contra la sociedad, o contra ambos a la vez». V. también la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 3 de febrero de 1997 (AC, 1997, 413).